

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/46/2016

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el Recurso Administrativo de Inconformidad número IEEM/CG/RAI/001/16.

Visto el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que la Contraloría General de este Instituto Electoral, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/DEN/063/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió resolución, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, por la que determinó que el ciudadano Adrián Galeana Rodríguez es administrativamente responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyó y le impuso la sanción consistente en nueve meses de inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- 2.- Que este Consejo General, en sesión ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, a través del Acuerdo número IEEM/CG/07/2016, aprobó la Resolución referida en el Resultando anterior.

El Punto Primero del Acuerdo en comento, señala:

"PRIMERO.- Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/063/15; emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone las siguientes sanciones:

- Al ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, la sanción administrativa consistente en nueve meses de inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

..."

- 3.- Que mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, presentado en la misma fecha ante la Oficialía de Partes del Instituto

Electoral del Estado de México, el ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, interpuso Recurso Administrativo de Inconformidad en contra del Acuerdo número IEEM/CG/07/2016, "Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/063/15", aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria del catorce de enero de dos mil dieciséis; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.

- 4.- Que a través del oficio número IEEM/PCG/PZG/215/16, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente de este Instituto, solicitó a la Contraloría General llevar a cabo el trámite y sustanciación del Recurso Administrativo de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Adrián Galeana Rodríguez; según lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución en estudio.
- 5.- Que el Órgano de Control Interno, el once de febrero de dos mil dieciséis, dictó Acuerdo mediante el cual ordenó el registro del recurso interpuesto bajo el número de expediente IEEM/CG/RAI/001/16, y requirió al ciudadano Adrián Galeana Rodríguez para exhibir diversa documentación que refirió como pruebas en su escrito.

Asimismo, con fundamento en los artículos 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio y 194 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Contraloría General negó la suspensión del acto impugnado, solicitado por el recurrente, en concomitancia con la Jurisprudencia PE-73 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Lo anterior, tal y como se establece en el Resultando Tercero de la resolución puesta a consideración de este Consejo General.

- 6.- Que en fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, la Contraloría General notificó personalmente al ciudadano Adrián Galeana Rodríguez el acuerdo de fecha once del mismo mes y año, en el cual se hizo de su conocimiento que, con relación a las pruebas documentales referidas en los incisos B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O) y P), del capítulo de pruebas, del escrito por el cual interpuso Recurso Administrativo de Inconformidad; con fundamento en los artículos 29, 30, 190 fracción III y 191 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le requirió para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, exhibiera la

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

documentación referida; apercibido que de no hacerlo se tendrían por no ofrecidas las mismas; o bien, una vez que fuera exhibida ante dicha autoridad se acordaría lo conducente; sin que en el término previsto hubiera dado el cumplimiento en tiempo y forma; lo anterior en términos del Resultando Cuarto de la resolución en análisis.

- 7.- Que a través del oficio número IEEM/SE/1484/2016, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, remitió a la Contraloría General copia certificada del escrito del quince del mismo mes y año, suscrito por el ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, así como documentación diversa en copia certificada, misma que se relaciona con las pruebas ofrecidas por el recurrente bajo los incisos C), D), K) y N), del capítulo correspondiente, del escrito por el que interpuso el Recurso Administrativo de Inconformidad, las cuales, dicho Órgano de Control Interno ordenó que se agregaran al respectivo expediente con el objeto de no violentar garantía alguna.

Ello, como se desprende del Resultando Quinto de la resolución puesta a consideración de este Órgano Superior de Dirección.

- 8.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que no hubo más elementos de pruebas por desahogar, diligencias que realizar, ni actuaciones que practicar, el once de marzo de dos mil dieciséis, dictó, resolución en el Recurso Administrativo de Inconformidad número IEEM/CG/RAI/001/16.
- 9.- Que mediante oficio número IEEM/CG/0270/2016, de fecha quince de marzo del año en curso, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 10.- Que el quince de marzo de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/467/16, de la misma fecha, envió a la Secretaría Ejecutiva la resolución aludida en el Resultando 8 de este Acuerdo, a efecto de que, por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización,

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores

del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI.** Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el artículo 65, menciona que contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la propia Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad que emitió el acto, o el Juicio Contencioso Administrativo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- VII.** Que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, señala que la autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso, dictará resolución y la notificará en un término que no exceda de 30 días siguientes a la fecha de interposición del recurso.
- VIII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 198, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos:
1. El examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado.
 2. El examen y la valorización de las pruebas aportadas.
 3. La mención de las disposiciones legales que la sustenten.
 4. La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, pero sin cambiar los hechos planteados.
 5. La expresión en los puntos resolutive de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.

- IX.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- X.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XI.** Que el artículo 58, de la Normatividad en comento, refiere que contra los acuerdos que emita el Consejo General derivados de las resoluciones de los procedimientos administrativos de responsabilidad, los servidores públicos electorales y aquellos que tuvieron esa calidad, cuyos intereses se vean afectados podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad el cual será tramitado y sustanciado por la Contraloría General para poner el proyecto de resolución ante el Consejo General, atendiendo lo establecido por el Título Segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- XII.** Que con base en las disposiciones legales y normativas antes mencionadas, la Contraloría General de este Instituto, tiene la atribución de tramitar y sustanciar el Recurso Administrativo de Inconformidad que el ciudadano Adrián Galeana Rodríguez interpuso en contra del Acuerdo IEEM/CG/07/2016, emitido por este Consejo General derivado de la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/063/15, así como para proponer a este Órgano Superior de Dirección el proyecto de resolución correspondiente.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución recaída al Recurso Administrativo de Inconformidad en el expediente ya mencionado, advierte que contiene, el examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el ciudadano antes referido, el examen y la valoración de las pruebas aportadas, la mención de las disposiciones legales que le dan sustento, y los puntos resolutive, que reconocen la validez del acto impugnado; tal y como lo exige el artículo 198, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Asimismo, no pasa desapercibido que en la resolución puesta a consideración de este Órgano Superior de Dirección, se razonan los motivos por los cuales se declara la validez de la resolución dictada por la propia Contraloría General en el expediente IEEM/CG/DEN/063/15, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, aprobada mediante el citado Acuerdo IEEM/CG/07/2016; por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la resolución recaída al Recurso Administrativo de Inconformidad identificado con el número IEEM/CG/RAI/001/16, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que se declara la validez de la resolución dictada en el expediente IEEM/CG/DEN/063/15, aprobada por este Consejo General mediante Acuerdo número IEEM/CG/07/2016; documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, dentro del plazo establecido por el párrafo primero, del artículo 197, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/RAI/001/16, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**(Rúbrica)
LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO**

IEEM/CG/RAI/001/16

VISTAS las actuaciones del Recurso Administrativo de Inconformidad promovido por el C. **Adrián Galeana Rodríguez**, quien se desempeñó como Secretario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México instalado para el Proceso Electoral 2014-2015, en contra del Acuerdo número IEEM/CG/07/2016 "Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/063/15"; emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su Sesión Ordinaria celebrada en fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, y;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, presentado en la misma fecha ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el C. **Adrián Galeana Rodríguez**, interpuso Recurso Administrativo de Inconformidad en contra del Acuerdo número IEEM/CG/07/2016 "Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/063/15"; aprobado por el Consejo General de este Instituto, en su Sesión Ordinaria celebrada el día catorce de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Por medio del oficio IEEM/PCG/PZG/215/16 de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, el C. Pedro Zamudio Godinez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó a esta Contraloría General llevara a cabo el trámite y sustanciación del citado Recurso Administrativo de Inconformidad promovido por el C. **Adrián Galeana Rodríguez**.

TERCERO.- El día once de febrero de dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/CG/RAI/001/16**, en el cual además, se requirió al C. **Adrián Galeana Rodríguez** para que exhibiera documentación diversa que refirió como pruebas en su escrito; asimismo, con fundamento en los artículos 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio y 194 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se negó la suspensión del acto impugnado, solicitado por el recurrente, en concomitancia con la Jurisprudencia PE-73 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

CUARTO.- En fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, se notificó personalmente al C. **Adrián Galeana Rodríguez** el acuerdo de fecha once del mismo mes y año, en el cual se hizo de su conocimiento que con relación a las pruebas documentales referidas en los incisos B), C), D), E), F), G), H), I), J), K) L), M), N), O) y P) del capítulo de pruebas de su escrito por el cual interpuso Recurso Administrativo de Inconformidad; con fundamento en los artículos 29, 30, 190 fracción III y 191 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le requirió para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, exhibiera la documentación referida; apercibido que de no hacerlo se tendría por no ofrecida la misma; o bien, una vez que fuera exhibida ante esta Contraloría General se acordaría lo conducente; sin que hubiera dado el cumplimiento en tiempo y forma.

QUINTO.- A través del oficio IEEM/SE/1484/2016 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, remitió a la Contraloría General copia certificada del escrito de fecha quince de febrero del mismo mes y año, suscrito por el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, así como documentación diversa en copia certificada, misma que se relaciona con las pruebas ofrecidas por el recurrente bajo los incisos C), D), K) y N) del capítulo correspondiente del escrito por el que interpuso el Recurso Administrativo de Inconformidad que se resuelve; las cuales, con el objeto de no violentar garantía alguna, se ordenó se agregaran al presente expediente.

Por lo anterior, dado el estado procesal que guarda el presente asunto y;

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México es competente para conocer y substanciar el presente asunto, en términos de lo establecido por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción VI, 65 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 190, 191, 196 y 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México; 186, 189, 190, 191, 192, 197 y 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 5 fracción III, 6 y 58 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; se encuentra facultada para dar trámite, substanciar y emitir el proyecto de resolución correspondiente.

II. En términos de lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el **C. Adrián Galeana Rodríguez** tiene interés jurídico para promover el Recurso Administrativo de Inconformidad, en razón que previa sustanciación del correspondiente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad fue encontrado administrativamente responsable por el incumplimiento del artículo 42 fracción XXIV ter. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXIV ter. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral..."*; actualizándose dicha infracción en razón que debió ejercer su derecho a voz para procurar dar cumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México número IEEM/CG/196/2015 *"Por el que se determina la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015"* y su anexo, aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio del año en curso; y abstenerse de someter a votación la determinación del Consejo General, lo cual derivó en que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, instalado para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el cual fungió como Secretario; en franca violación al citado Acuerdo emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, atendiendo a lo establecido por los artículos 28 y 188 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 58 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y considerando que el Acuerdo impugnado le fue notificado personalmente al recurrente en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, si el plazo para interponer el recurso administrativo de inconformidad es de quince días contados a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación del acto impugnado; se tiene que el plazo para promover el Recurso Administrativo de Inconformidad comenzó el veinte de enero del año en curso y concluyó el diez de febrero del mismo año, en virtud de que se exceptúan los días inhábiles determinados en el Calendario Oficial dos mil dieciséis de este Instituto, por lo cual el referido recurso fue interpuesto en tiempo, ya que fue presentado el ocho de febrero de dos mil dieciséis.

III.- A manera de antecedente, es dable referir que la irregularidad administrativa atribuida al **C. Adrián Galeana Rodríguez** y por la cual se le fincó responsabilidad administrativa se hizo consistir en: infringir el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó la clausura de las Juntas y Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que se integraron para atender el Proceso Electoral 2014-2015, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo; ya que como Secretario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, instalado para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, durante la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, no ejerció su derecho a voz para procurar dar cumplimiento al citado Acuerdo; sometiendo a votación la exclusión del punto 12 del Orden del Día en la mencionada Sesión. Dicha omisión en su actuar, aunado a la conducta desplegada consistente en haber sometido a votación la exclusión del citado punto 12 del Orden del Día, contribuyeron a que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del Órgano Desconcentrado incumpliendo el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y derivando en la inobservancia por parte del **C. Adrián Galeana Rodríguez**, del artículo 42 fracción XXIV ter. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXIV ter. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral..."*; actualizándose dicha infracción en razón que debió ejercer su derecho a voz para procurar dar cumplimiento al citado Acuerdo IEEM/CG/196/2015, y abstenerse de someter a votación la determinación del Consejo General, lo cual derivó en que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del Órgano Desconcentrado en el cual fungía como Secretario, en franca violación al Acuerdo emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

Que una vez que el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, analizó la resolución emitida por la Contraloría General en el expediente de mérito, y al advertir el desahogo de todas y cada una de las etapas del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad instaurado en contra del recurrente, y que la misma se encuentra debidamente fundada en las disposiciones legales y normativas aplicables, se pronunció por su aprobación definitiva a través del Acuerdo número IEEM/CG/07/2016 denominado *"Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/063/15"*; emitido en su Sesión Ordinaria celebrada en fecha catorce de enero de dos mil dieciséis.

IV.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 198 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al estudio de las cuestiones hechas valer en los conceptos de disenso que se desprenden del escrito promovido por el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, los cuales a continuación se reproducen en el siguiente orden:

A) *"1...con relación al suscrito infringir el Acuerdo IEEM/CG/196/2015, durante la sesión ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, por no ejercer mi derecho a voz para procurar dar cumplimiento al acuerdo IEEM/CG/196/2015, no obstante que como bien lo establecen el suscrito únicamente cuenta con derecho a voz y como también lo establecen es un ejercicio o potestad de un ordenamiento, es decir, nos dan la facultad de ejercer o no dicho derecho, pero no existe un catalogo en ningún ordenamiento legal que establezca los supuestos donde debemos usar la voz es precisamente porque como siendo un derecho sería totalmente inconcuso que se supeditaría a un catalogo donde se estableciera los únicos supuestos en los que se debe usar la voz, pues además atentaría contra los principios del proceso electoral, y en ese tenor de ideas es que el uso de ese derecho puede o no ser ejercido, no obstante el silencio no se encuentra tipificado como un delito y en toda la historia mundial no existe caso alguno donde el SILENCIO sea motivo de responsabilidad alguna mucho menos de sanción administrativa, es por ello que la gravedad del asunto que nos ocupa es de suma importancia ser reconsiderada para desvincular al suscrito de la injusta responsabilidad que se pretende atribuir al suscrito por haber guardado silencio.*

Si es un derecho por tal suerte que, si se me atribuyera como pretenden hacerlo una responsabilidad por no ejercer MI DERECHO A VOZ, lo estarían convirtiendo en una OBLIGACIÓN y por ende al cambiar el supuesto normativo (DERECHO A VOZ) haciéndolo como una OBLIGACIÓN, no sólo estarían contraviniendo diversos ordenamientos jurídicos sino que además estarían extralimitándose en sus funciones al pretender usurpar funciones propias de los Órganos del Congreso de la Unión en materia electoral, facultades exclusivas para el poder legislativo y no a sí para los integrantes de este H. Consejo General, ni para el contralor General, es en este tenor que se debe desvincular al suscrito de cualquier responsabilidad por el supuesto de no haber ejercido mi derecho a voz, y por consiguiente eliminar la sanción que se me pretende dar...

2.- *Que la irregularidad administrativa que se le atribuye al suscrito y que he dejado establecida en el hecho que antecede y consta en el acuerdo IEEM/CG/07/2015, se pretende atribuir al suscrito una responsabilidad por una conducta ajena al suscrito, es decir, el hecho de tratar de fincarme una responsabilidad administrativa porque el Consejo Municipal de la junta 060 en Nezahualcóyotl tuvo a bien determinar votar en cierto sentido y por ello determinar un resultado, son facultades propias que la norma legal les atribuye, no obstante se trata de actos o hechos ajenos al suscrito, es decir, se me pretende atribuir una supuesta irregularidad que según el Contralor General y el Consejo General fue motivo de sanción para las personas que **votaron a favor de quitar un punto de la orden del día en una sesión y por ese hecho entonces el suscrito es responsable porque según su criterio yo debí haberlo evitarlo, y de qué forma? Usando mi derecho a voz?, lo cual resulta totalmente inconcuso ya que el suscrito no puede de forma alguna causar convicción en los integrantes del Consejo Municipal para que voten a favor o en contra de algo, puesto que haberlo hecho hubiera incurrido en contravenir los principios del proceso electoral y diversas normas legales del código de la materia, además incluso pude tipificar alguna conducta sancionable como delito, pues de ninguna forma el suscrito podía causar presión al Consejo Municipal, ya que el principio de legalidad, certeza, e imparcialidad se hubieran trastocado, es por lo anterior que causa una total zozobra al suscrito que este H. Consejo General y el Contralor General pretendan hacerme responsable por hechos de terceras personas, donde el suscrito no estaba facultado de ninguna manera para ello y entonces sería tanto como pedir al suscrito que era mi deber***

y responsabilidad que los Consejeros que fueron además elegidos por Este Instituto siempre votaran a favor y no en contra de nada, lo cual desde luego esta fuera de la legalidad establecida en la norma, ya que no es posible que se obligue a que voten siempre a favor ni tampoco en contra ya es que eso depende de su derecho de voto de lo contrario entonces las ordenes del día sólo deberían ser pasadas al los Consejeros para si firma y desde luego como aviso preventivo deberían poner la leyenda "el que vote en contra es bajo su más estricta responsabilidad so pena de inhabilitación" de esa forma se estaría cumpliendo lo que el Consejo general y el Contralor General hoy pone de manifiesto y que es dejar muy claro la suerte que les espera a todo aquel integrante de un consejo supeditado a su mando o con facultades para sancionar y es que:

- 1.- Ejercer el derecho a voz, es una OBLIGACION
- 2.- Que las conductas u omisiones de terceros dan como resultado ser imputadas a cualquier persona.
- 3.- Que ser secretario de un consejo municipal es sinónimo de ser el responsable de las decisiones que toma el consejo aunque no intervenga su consentimiento ni su voluntad.
- 4.- Que respetar las leyes puede desencadenar en una furia total por parte de Órganos Centrales de éste Instituto, traduciéndose en sanciones administrativas, un completo totalitarismo.

En este orden de ideas es que el suscrito presentó en debido tiempo y forma legal escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto electoral desahogando por escrito la cita para audiencia de ley derivado de un periodo de información previa, mismo que se anexa al presente escrito como ANEXO DOS con sello de recibido en original, para lo cual solicito la devolución del mismo, previo cotejo y compulsas, donde se argumentaron diversos razonamientos jurídicos que en obvio de repeticiones innecesarias se solicita se tengan por reproducidos para que sean reconsiderados todos y cada uno de ellos, ya que no hacerlo se estarían violando diversos preceptos constitucionales que más adelante se describen en el aparato correspondiente...

3.- Que derivado del acuerdo IEEM/CG/07/2016 se desprende que el suscrito está siendo víctima de una injusticia con un actuar sin fundamento y motivación alguno por parte de éste H. Instituto ya que se me pretende imputar una conducta que no se encuentra en ninguna ley y que dicho actuar está siendo interpretado por un artículo en el que el suscrito no encuadra y por ende la falta de legalidad en la hipótesis que nos ocupa, está haciendo estragos en perjuicio del suscrito, causándome daños de imposible reparación, en primer lugar no existe una norma jurídica de ninguna índole donde determine los supuestos donde se debe usar el derecho a voz y por ende al dejarme la presunta irregularidad que se me pretende atribuir se estaría cometiendo una grave injusticia pues sería tanto como sancionarme por una omisión que no tiene sustento jurídico y al arbitrio del Instituto y su Contraloría y no puede imponerse una sanción a persona alguna si no se encuentra plenamente tipificada en la ley o sancionada, pero en la hipótesis que nos ocupa el hecho de que el suscrito haya ejercido mi derecho a voz es algo tan vago y oscuro que me deja en completo estado de indefensión, aunado a que no existe un ordenamiento que diga que era obligación del suscrito hablar y no quedarse callado respetando las decisiones del órgano colegiado y que además exista un castigo tan injusto y fuera de cualquier proporción por el hecho de guardar silencio, pues si hubiese habido alguna anomalía los integrantes del Consejo Municipal que signaron el acta correspondiente lo hubiesen hecho valer en tiempo en la descripción de la misma.

En segundo lugar que si no existe una norma jurídica de ningún rango que determine los requisitos para hacer uso de la voz mucho menos puede aplicar una sanción de ningún tipo por una omisión

que no está establecida en la norma, es decir, no puede existir omisión alguna de un requisito que no existe o que suponiendo sin conceder que con dicha omisión el suscrito hubiese trastocado un bien jurídicamente tutelado por alguna norma se debió fundamentar y motivar los daños y perjuicios causados u ocasionados con dicha omisión, a quién se le causó, quién sufrió un detrimento en su persona o patrimonio y por supuesto dentro de sus facultades pero no se hizo porque con la supuesta omisión el suscrito no trastocó derecho alguno en contra de ningún precepto legal existente de índole alguno, es decir, debe desvincularse cualquier responsabilidad al suscrito porque no existió daño alguno a la norma y una responsabilidad implica una causa y efecto, o sea, debe existir un nexo causal entre la omisión por la que hoy se me pretende hacer responsable y el resultado que se obtuvo con dicha omisión debe ser consecuencia directa de la omisión referida, es decir, la omisión dio como resultado una consecuencia y dicha consecuencia debió ser evitada con la omisión, pero no fue así nunca existió una consecuencia con la supuesta omisión porque no hubo ningún resultado causado, no existió ni causa, ni efecto, ni nexo alguno que se pudiera relacionar con la supuesta omisión del suscrito, por lo tanto al no existir consecuencia no existió un resultado y por lo mismo la norma no establece sanción alguna si la misma no se trastoca..."

Los conceptos de disenso expresados en los numerales que anteceden resultan infundados e insuficientes para declarar la invalidez del acto que se impugna a través de esta vía administrativa, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que se vierten a continuación:

1.- En primer término, resulta de suma importancia señalar que se atribuyó al **C. Adrián Galeana Rodríguez** como causa de responsabilidad administrativa, la omisión en su actuar durante la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, al no haber ejercido su derecho a voz para procurar dar cumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/196/2015 *"Por el que se determina la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015"* y su anexo; aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince; al tenor de las siguientes consideraciones:

a) Que el artículo 217 del Código Electoral del Estado de México dispone que fungirá como Secretario del Consejo Municipal el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal, quien tendrá **derecho a voz** y sin voto, asimismo que la fracción III del artículo 9 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México establece que la Secretaría de dichos Consejos tendrá como funciones, además de las que señala el citado Código Comicial, el **participar con voz en las Sesiones**.

b) Que la fracción I del artículo 220 del Código Electoral del Estado de México establece que los Consejos Municipales tienen como atribución vigilar la observancia del citado Código comicial y de los **acuerdos que emita el Consejo General**.

c) Que de la copia certificada del Acuse de Recibo del *"NOMBRAMIENTO PARA Vocales Municipales"*, suscrito por el Lic. Pedro Zamudio Godínez y el M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Consejero Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, por el cual se designó al **C. Adrián Galeana Rodríguez "VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL De la Junta Municipal N° 60, con cabecera en Nezahualcóyotl"** (visible a fojas 0000041 y 0000042 del expediente IEEM/CG/DEN/063/15); se advierte que se hizo de su conocimiento que en el desempeño de sus funciones, debería conducirse conforme a los principios que previenen la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México **y los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**; en consecuencia, el **C. Adrián Galeana Rodríguez** como integrante del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015, **se encontraba constreñido** al cumplimiento de dichos cuerpos normativos y los referidos Acuerdos del Órgano Superior de Dirección.

d) Que el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, como máximo Órgano de Dirección, en pleno ejercicio de las facultades que la legislación en la materia le concede, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII del Código Electoral del Estado de México, **determinó** la clausura de las Juntas así como de los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto Electoral del Estado de México, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en el anexo del Acuerdo IEEM/CG/196/2015, aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio del año en curso; dentro de los cuales se encuentra enlistada la Junta y Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual el **C. Adrián Galeana Rodríguez** fungió como Secretario.

Ahora bien, como se precisó en la página 26/45 de la resolución dictada dentro del expediente IEEM/CG/DEN/063/15, las fracciones I y II del artículo 8 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, disponen como funciones de los Consejeros integrar el pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia y solicitar a la Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en el mismo Reglamento, la inclusión y/o retiro de asuntos en el orden del día; sin embargo, atendiendo lo dispuesto en las fracciones III y IV del mismo Reglamento, los Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales de este Organismo Electoral también tienen como funciones el participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo, dictamen o resolución que se sometan a la consideración del Consejo, y presentar una moción o proyecto de resolución sobre una cuestión que figure en el orden del día, modificándola, adicionándola o solicitando su retiro del mismo. Toda moción debe ser fundada y motivada. A este respecto debe subrayarse que el punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada el día treinta y uno de Julio de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, referente a la clausura de los trabajos de ese Órgano Colegiado Desconcentrado, en cumplimiento al Acuerdo IEEM/CG/196/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en pleno ejercicio de las facultades que la legislación en la materia le concede (artículo 185 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México), no era un asunto que debía ser discutido y sometido a la consideración del Consejo Municipal para su aprobación o no, en razón que como del punto primero del referido acuerdo se desprende, el Máximo Órgano de Dirección de este Organismo Electoral determinó la clausura de las Juntas así como de los Consejos Distritales y Municipales cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo, dentro de los cuales se encuentra enlistada la Junta y Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; de haber sido lo contrario, en el punto 12 del Orden del Día se hubiera establecido textualmente su discusión y aprobación en su caso, lo cual, en razón de la naturaleza del mismo, es decir, un mandamiento fundado y motivado, no era procedente.

Así las cosas, si bien los Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales tienen la facultad de presentar una moción o proyecto de resolución sobre una cuestión que figure en el orden del día, modificándola, adicionándola o solicitando su retiro del mismo; lo cierto es que en mérito de lo antes fundado y motivado, no era procedente someter a votación la exclusión del punto 12 del Orden del

Día de la Sesión Ordinaria celebrada el día treinta y uno de Julio de dos mil quince por el Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, del cual el C. Adrián Galeana Rodríguez era Secretario; en razón de tratarse de una determinación que debía acatarse en términos de lo dispuesto por el Acuerdo IEEM/CG/196/2015; lo anterior considerando lo dispuesto en la fracción I del artículo 220 del Código Electoral del Estado de México, la cual señala que los Consejos Municipales tienen como atribución vigilar la observancia del citado Código comicial y de los acuerdos que emita el Consejo General.

No obstante lo anterior, si bien no dependía exclusivamente del **C. Adrián Galeana Rodríguez** en su carácter de Secretario del referido Consejo Municipal Electoral, la aprobación o no de la exclusión del punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio del año en curso, lo cierto es que **estando en posibilidad** de ejercer su derecho a voz para procurar se diera cumplimiento al Acuerdo IEEM/CG/196/2015, referente a que debían clausurarse los trabajos del órgano Colegiado del cual formaba parte, no ejerció dicho derecho, no obstante que conforme a lo antes expuesto estaba obligado a vigilar la observancia y conducirse conforme a los principios que previene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México, y los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 168 del citado Código Electoral, implica cumplimiento al principio rector de legalidad que rige la función electoral que el nombrado desempeñaba; resultando consistente con lo anterior la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 183409
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.147 A
Página: 1832

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder

hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

En tal contexto, resulta inexacto el argumento vertido por el recurrente, referente a que se le fincó responsabilidad administrativa **por guardar silencio y no haber ejercido su derecho a voz**, ya que en ninguna parte de la resolución de origen, esta autoridad invocó el silencio como responsabilidad del recurrente, incluso se hace patente y consta en los medios de prueba respectivos que hizo uso de la voz en la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral 60, celebrada en fecha treinta y uno de Julio de dos mil quince, en la que no advirtió al Consejo del acto de ilegalidad en el que incurrirían, sino por el contrario, coadyuvó para inobservar el Acuerdo del Consejo General número IEEM/CG/196/2015; ya que si bien, no existe un catálogo en el que se establezcan los supuestos en los cuales los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales deben hacer uso de la voz, como ha sido fundado y motivado, el recurrente durante su desempeño como Secretario del referido órgano Colegiado, y al tener la investidura de Servidor Público Electoral, se encontraba obligado a la observancia de los principios rectores de la función electoral, entre ellos el de legalidad y objetividad; **por lo cual resultaba necesario que realizara aquello que estaba en posibilidad de hacer conforme a sus atribuciones**, es decir, ejercer su derecho a voz en aras de procurar que se cumpliera el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/196/2015 *"Por el que se determina la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015"* y su anexo; aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince; es decir, se le atribuyó responsabilidad administrativa por **omitir** realizar aquello que estaba en posibilidad real de llevar a cabo, como lo era el hacer uso de la voz para manifestarse por el cumplimiento del citado Acuerdo, y así observar lo establecido en la fracción I del artículo 220 del Código Electoral del Estado de México, la cual dispone que los Consejos Municipales tienen como atribución vigilar la observancia del citado Código comicial y de los **acuerdos que emita el Consejo General**; y contrario a ello, tal como se desprende a foja 007 de la copia certificada del Acta de la referida Sesión Ordinaria, no

existe manifestación alguna por parte del **C. Adrián Galeana Rodríguez** en su carácter de Secretario, tendiente al cumplimiento del Acuerdo IEEM/CG/196/2015, por el contrario se advierte que referente a la propuesta de excluir el punto 12 del Orden del Día, por el cual se debía clausurar los trabajos de ese órgano Desconcentrado, manifestó lo siguiente: "...**Secretario**...debido a las opiniones de las representaciones y la solicitud del Consejero propietario No. 6 la propuesta quedaría en el sentido de excluir el punto No 12 y después se sometería a votación la aprobación del orden del día, ¿de acuerdo?. **Presidente**.- Señor Secretario someta a votación la exclusión del punto 12 del orden del día. **Secretario**...señores consejeros quien este con la afirmativa de excluir el punto 12 del orden del día sírvanse a manifestarlo levantando la mano, gracias señores consejeros, quien esté en contra de excluir el punto 12 sírvanse a manifestarlo levantando la mano, gracias, señores Consejeros, señor Presidente, representantes de los partidos políticos, la solicitud ha sido aprobada por mayoría y con un voto en contra por parte del Presidente del Consejo..."; con lo cual se corrobora que el recurrente no realizó manifestación alguna, estando en posibilidad real de hacerlo, tendiente al cumplimiento del Acuerdo emitido por el Consejo General de este Organismo Electoral, y contrario a ello, sólo dispersó su duda respecto a la exclusión del referido punto doce del Orden del Día, para proceder enseguida a someterla a votación del órgano Colegiado en el cual fungía como Secretario.

2.- Resulta infundado y carente de sustento lo manifestado por el recurrente referente a que se le haya tratado de fincar responsabilidad administrativa "...porque el Consejo Municipal de la junta 060 en Nezahualcóyotl tuvo a bien determinar votar en cierto sentido y por ello determinar un resultado..."; asimismo que "...se me pretende atribuir una supuesta irregularidad que según el Contralor General y el Consejo General fue motivo de sanción para las personas que **votaron a favor de quitar un punto de la orden del día en una sesión y por ese hecho entonces el suscrito es responsable porque según su criterio yo debí haberlo evitarlo, y de qué forma? Usando mi derecho a voz?, lo cual resulta totalmente inconcuso ya que el suscrito no puede de forma alguna causar convicción en los integrantes del Consejo Municipal para que voten a favor o en contra de algo...causa una total zozobra al suscrito que este H. Consejo General y el Contralor General pretendan hacerme responsable por hechos de terceras personas, donde el suscrito no estaba facultado de ninguna manera para ello..."; en razón que contrario a lo manifestado, como se advierte en el numeral 2, inciso b) del resultando 8 del Acuerdo IEEM/CG/07/2016 que se impugna, la irregularidad administrativa que se imputó al **C. Adrián Galeana Rodríguez** y por la cual se le impuso la sanción administrativa consistente en nueve meses de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, consistió en infringir el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó la clausura de las Juntas y Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que se integraron para atender el Proceso Electoral 2014-2015, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo; ya que como Secretario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante la Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, no ejerció su derecho a voz para procurar dar cumplimiento al citado Acuerdo; sometiéndolo a votación la exclusión del punto 12 del Orden del Día en la mencionada Sesión, lo cual derivó en que no se llevara a cabo la clausura de los trabajos del citado Órgano Desconcentrado; sin que de manera alguna se le hubiera atribuido responsabilidad administrativa por el sentido de la votación o las determinaciones de los demás integrantes del Consejo Municipal. En consecuencia son infundadas las aseveraciones del recurrente, referentes a: "...**2.-** Que las conductas u omisiones de terceros dan como resultado ser imputadas a cualquier persona. **3.-** Que ser secretario de un consejo municipal es sinónimo de ser el responsable de las decisiones que toma el consejo aunque no intervenga su consentimiento ni su voluntad...".**

Dentro de los conceptos de disenso establecidos en el numeral 2, el recurrente expone que presentó anexo al escrito por el cual interpone el Recurso Administrativo de Inconformidad que se resuelve, el escrito por el cual desahogó su garantía de audiencia derivado de un periodo de información previa "*...donde se argumentaron diversos razonamientos jurídicos que en obvio de repeticiones innecesarias se solicita se tengan por reproducidos para que sean reconsiderados todos y cada uno de ellos...*"; sin embargo dicho documento no fue recibido, según se observa de la documentación que se detalla al reverso de la hoja 1 del escrito recursal. No obstante ello, se advierte que las manifestaciones y alegatos vertidos por el recurrente en el escrito que refiere, fueron analizados, calificados y valorados de manera integral, como se desprende de la copia certificada de la resolución emitida en el expediente administrativo IEEM/CG/DEN/063/15, fojas 000467 a 000472.

3.- Tocante a: "*...se me pretende imputar una conducta que no se encuentra en ninguna ley y que dicho actuar está siendo interpretado por un artículo en el que el suscrito no encuadra y por ende la falta de legalidad en la hipótesis que nos ocupa...en primer lugar no existe una norma jurídica de ninguna índole donde determine los supuestos donde se debe usar el derecho a voz y por ende al dejarme la presunta irregularidad que se me pretende atribuir se estaría cometiendo una grave injusticia pues sería tanto como sancionarme por una omisión que no tiene sustento jurídico y al arbitrio del Instituto y su Contraloría y no puede imponerse una sanción a persona alguna si no se encuentra plenamente tipificada en la ley o sancionada, pero en la hipótesis que nos ocupa el hecho de que el suscrito haya ejercido mi derecho a voz es algo tan vago y oscuro que me deja en completo estado de indefensión, aunado a que no existe un ordenamiento que diga que era obligación del suscrito hablar y no quedarse callado respetando las decisiones del órgano colegiado...En segundo lugar que si no existe una norma jurídica de ningún rango que determine los requisitos para hacer uso de la voz mucho menos puede aplicar una sanción de ningún tipo por una omisión que no está establecida en la norma, es decir, no puede existir omisión alguna de un requisito que no existe o que suponiendo sin conceder que con dicha omisión el suscrito hubiese trastocado un bien jurídicamente tutelado por alguna norma se debió fundamentar y motivar los daños y perjuicios causados u ocasionados con dicha omisión, a quién se le causó, quién sufrió un detrimento en su persona o patrimonio y por supuesto dentro de sus facultades pero no se hizo porque con la supuesta omisión el suscrito no trastocó derecho alguno en contra de ningún precepto legal existente de índole alguno...no existió daño alguno a la norma y una responsabilidad implica una causa y efecto, o sea, debe existir un nexo causal entre la omisión por la que hoy se me pretende hacer responsable y el resultado que se obtuvo con dicha omisión debe ser consecuencia directa de la omisión referida, es decir, la omisión dio como resultado una consecuencia y dicha consecuencia debió ser evitada con la omisión, pero no fue así nunca existió una consecuencia con la supuesta omisión porque no hubo ningún resultado causado, no existió ni causa, ni efecto, ni nexo alguno que se pudiera relacionar con la supuesta omisión del suscrito, por lo tanto al no existir consecuencia no existió un resultado y por lo mismo la norma no establece sanción alguna si la misma no se trastoca...*"; es menester realizar las siguientes consideraciones:

a) Que el artículo 217 del Código Electoral del Estado de México dispone que fungirá como Secretario del Consejo Municipal el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal, quien tendrá derecho a voz y sin voto; asimismo, que la fracción III del artículo 9 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México establece que la Secretaría de dichos Consejos tendrá como funciones, además de las que señala el citado Código Comicial, el participar con voz en las Sesiones; advirtiéndose que en los artículos mencionados no se establece de manera específica los supuestos en que el Secretario del Consejo

Municipal debe hacer uso de la voz; no obstante ello, se advierte que los citados cuerpos normativos le otorgan la potestad para hacer uso de la voz como un elemento para el ejercicio de su cargo, por ende, al otorgarle el cargo el poder o derecho para realizar determinado acto concreto, le confiere además las facultades específicas inherentes, formativas o integrantes de ese cargo.

b) Que el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, **independientemente de las obligaciones específicas** que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá obligaciones **de carácter general**, entre ellas el abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral.

c) Que la fracción I del artículo 220 del Código Electoral del Estado de México dispone que los Consejos Municipales tienen como atribución vigilar la **observancia** del citado Código comicial y de los **acuerdos** que emita el Consejo General; asimismo, que de la copia certificada del Acuse de Recibo del "NOMBRAMIENTO PARA Vocales Municipales", suscrito por el Lic. Pedro Zamudio Godínez y el M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Consejero Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, por el cual se designó al C. Adrián Galeana Rodríguez "VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL De la Junta Municipal N° 60, con cabecera en Nezahualcóyotl" (visible a fojas 0000041 y 0000042 del expediente IEEM/CG/DEN/063/15); se desprende que se hizo de su conocimiento que en el desempeño de sus funciones debería conducirse entre otros, al principio de legalidad, el cual conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. En virtud de ello, para el caso en análisis, se puede traducir que este principio obliga a que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y en el desempeño de las funciones electorales debe respetarse lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y los **Acuerdos del Consejo General** del Instituto Electoral del Estado de México; consecuentemente, el **C. Adrián Galeana Rodríguez** como integrante del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015, se encontraba constreñido al cumplimiento de dichos cuerpos normativos y los referidos Acuerdos del Órgano Superior de Dirección; toda vez que al ser integrante del Consejo Municipal Electoral 60, tenía la obligación de acatar los Acuerdos emitidos por el Consejo General de este Organismo Electoral; y si bien no tenía derecho a voto, sí debió haberse pronunciado o poner de conocimiento que el acto que se iba a someter a votación era contrario a lo ordenado por dicho Consejo General.

De lo antes expuesto, se advierte por una parte la potestad del recurrente para hacer uso de la voz durante su desempeño como Secretario del mencionado Consejo Municipal, y por otra la inexistencia de un catálogo específico de supuestos en los que ese derecho debe ejercerse; sin embargo, con la finalidad de salvaguardar el principio de legalidad y objetividad que debe ser observado en la prestación del servicio público electoral, y estando en plena posibilidad de hacerlo, debió accionar ese derecho a voz con la finalidad de pronunciarse por el cumplimiento cabal del Acuerdo IEEM/CG/196/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó la clausura de las Juntas y Consejos Distritales y Municipales del Instituto

Electoral del Estado de México que se integraron para atender el Proceso Electoral 2014-2015, cuyas cabeceras y sedes se enuncian en su anexo; y en cambio, como se advierte a foja 0000073 del expediente IEEM/CG/DEN/063/15, expresó: "...**Secretario**...debido a las opiniones de las representaciones y la solicitud del Consejero propietario No. 6 la propuesta quedaría en el sentido de excluir el punto No 12 y después se sometería a votación la aprobación del orden del día, ¿de acuerdo?. **Presidente**.- Señor Secretario someta a votación la exclusión del punto 12 del orden del día. **Secretario**...señores consejeros quien este con la afirmativa de excluir el punto 12 del orden del día sírvanse a manifestarlo levantando la mano, gracias señores consejeros, quien esté en contra de excluir el punto 12 sírvanse a manifestarlo levantando la mano, gracias, señores Consejeros, señor Presidente, representantes de los partidos políticos, la solicitud ha sido aprobada por mayoría y con un voto en contra por parte del Presidente del Consejo..."; manifestación que corrobora de nueva cuenta su responsabilidad administrativa, ya que no debió someter a votación la propuesta de excluir el punto 12 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

d) Es trascendente señalar que contrario a lo manifestado por el recurrente, el hecho que el conjunto de obligaciones inherentes al cargo que desempeñaba, particularmente los supuestos en los que debía hacer uso de la voz como Secretario del citado Órgano Colegiado, no se encuentren detallados en forma de catálogo en alguna disposición normativa; no lo exime de la responsabilidad en que incurrió al no haber observado los principios de legalidad y objetividad a que estaba sujeto en su carácter de servidor público electoral, ya que resultaría materialmente imposible expedir normas generales por cada rango o nivel existente en el servicio público electoral.

En concordancia con lo expuesto en el presente numeral, sirven de sustento las siguientes Tesis de Jurisprudencia y Tesis aislada, respectivamente, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 184396
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/22
Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de

Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Novena Época

Registro: 165147

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Febrero de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/52

Página: 2742

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es

insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Época: Décima Época

Registro: 2003389

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.14 A (10a.)

Página: 2280

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El hecho de que el cúmulo de las obligaciones o atribuciones inherentes al cargo de determinado servidor público no se detalle a manera de catálogo en algún ordenamiento de carácter general (ley, reglamento, decreto, circular o manual), es insuficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa cuando ésta se sustente en su incumplimiento, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general que contenga todos los deberes que le correspondan, pues existen casos en que éstos no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, toda vez que son inherentes a su actividad, es decir, son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan, por lo que en esos casos debe atenderse al espíritu del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios que todo servidor público debe cumplir, entre otros, lealtad, honradez y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, los cuales han de ser conforme a todo lo inherente al cargo encomendado. Considerar lo contrario implicaría que sería suficiente que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo no previera concreta y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y los valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 442/2011. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, este último encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal. 1 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Óscar Alvarado Mendoza.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

B) Respecto al concepto de disenso, contenido en el **hecho 4** del escrito interpuesto por el **C. Adrián Galeana Rodríguez**, en el cual manifiesta:

"4.- Como se desprende del mismo acuerdo (IEEM/CG/07/2015) la Contraloría del Instituto determinó realizar sin las formalidades esenciales del procedimiento iniciar al suscrito una responsabilidad administrativa ya que según establece en el apartado de resultando que hubo falta de cumplimiento de los principios constitucionales por parte del suscrito, pero por el contrario se actuó en cumplimiento de la norma legal, cumpliendo con mi función establecida en el Código de la materia que es someter a votación y que de ninguna manera puedo negarme a ello, ya que de haberme negado a un mandato establecido en la normatividad como una función del suscrito equivaldría a un desacato normativo y es mi deber PROTEGER EL ADECUADO DESARROLLO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, como lo hice en la especie y a pesar de que en ningún momento como he reiterado se actuó fuera del marco legal por parte del suscrito, tan es así que no existió y no existe afectación, ni daño, ni perjuicio que se haya ocasionado a los intereses o patrimonio del instituto electoral ni a persona alguna, no obstante fuera de toda legalidad se determino establecer una sanción al suscrito sin existir fundamento y motivación por parte del Instituto y la Contraloría por lo que se debe desvincular al suscrito de la responsabilidad administrativa que se me imputa y por ende eliminar la sanción impuesta al suscrito que además con dicha sanción no sólo se me causan daños de imposible reparación y se violenta mis garantías individuales protegidas por nuestra Carta Magna, sino que además con la sanción impuesta al suscrito se está realizando una evidente discriminación a mi persona, por los siguientes motivos:

A) Al suscrito exclusivamente se le está imponiendo una sanción administrativa por una temporalidad exorbitante y a mismos sujetos por supuestas irregularidades mas grandes o de más peso de acuerdo a su cargo y funciones se les está dando una sanción diferente, en grado infinitamente menor, lo cual desde luego atenta plenamente con una desigualdad y discriminación abierta y a todas luces injusta hacia el que suscribe y por ende violenta los derechos humanos consagrados por la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos.

C) En el mismo Proceso Electoral el Consejo General tuvo a bien aprobar diversas sanciones administrativas por hechos diversos en los distintos Distritos Electorales y Municipales de acuerdo a lo que

el Contralor General expuso para su aprobación y como se demostrará, existen irregularidades graves de acuerdo a la ley, es decir, conductas graves por parte de otros servidores Públicos homólogos al suscrito, donde diversas normas establecían sanciones exactamente por adecuarse o tipificarse exactamente a la norma establecida y no obstante que su conducta antijurídica se tipificaba plenamente la sanción que les correspondió de acuerdo al Contralor y el Consejo General del Instituto fue una AMONESTACIÓN y en cambio al suscrito que no tuvo una conducta antijurídica y que de mi actuar no se tipificaba conducta alguna que se adecuara a norma alguna se determino una INHABILITACIÓN, dejando ver francamente la saña personal que se tuvo con el suscrito perdiendo cualquier objetividad, profesionalismo, legalidad, certeza e imparcialidad que deben cumplirse en todo actuar de la autoridad en materia electoral, pero con el suscrito no se cumplieron dichos principios rectores de la función electoral, lo cual se traduce en un completo abuso de poder y autoridad por parte de la Contraloría del Institución y ergo por la aprobación en acuerdo de la sanción por parte del Consejo General del mismo, que se ve reflejado en la sanción que se impuso al suscrito por una supuesta irregularidad que no se comprobó al suscrito, motivo por el cual debe desvincularse y desvirtuarse la responsabilidad para el suscrito y debe realizarse la reparación correspondiente ya que la gravedad en el actuar de las responsables debe ser reparado sin preámbulo alguno para que se dejen de causar más daños al suscrito, por lo que se solicita su reconsideración en el presente escrito...".

Los conceptos de disenso expresados en el numeral que antecede, resultan infundados e insuficientes para declarar la invalidez del acto que se impugna a través de esta vía administrativa, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que se vierten a continuación:

1.- En primer término, como se desprende de la copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/07/2016 denominado "*Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/063/15*"; emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su Sesión Ordinaria celebrada en fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, en el Considerando XIV de dicho acuerdo se establece lo siguiente: "*...este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de los ciudadanos...Adrián Galeana Rodríguez...que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que les fue atribuida...por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva...*"; lo cual resulta contrario a lo manifestado por el recurrente cuando señala "*...no obstante fuera de toda legalidad se determino establecer una sanción al suscrito sin existir fundamento y motivación por parte del Instituto y la Contraloría por lo que se debe desvincular al suscrito de la responsabilidad administrativa que se me imputa y por ende eliminar la sanción impuesta al suscrito que además con dicha sanción no sólo se me causan daños de imposible reparación y se violenta mis garantías individuales protegidas por nuestra Carta Magna...*".

2.- Referente a la sanción impuesta al recurrente, como se advierte a fojas 046 y 047 de la copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/07/2016, en la resolución de esta Contraloría General recaída al expediente IEEM/CG/DEN/063/15, una vez confirmada su responsabilidad administrativa, se procedió al análisis de la individualización de la sanción en términos de lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo cual se analizaron los siguientes elementos: **I.** La gravedad de la infracción en que incurrió; **II.** Los antecedentes del infractor; **III.** Las condiciones socio-económicas del infractor; **IV.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y **V.** El monto del beneficio, daño o perjuicio

económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere; destacando que concerniente a la gravedad de la infracción, si bien de las constancias que integran el expediente IEEM/CG/DEN/063/15 no se advirtió la existencia de elemento alguno que señalara, determinara o acreditara que con la conducta infractora del recurrente se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral 2014-2015 relativo a la elección de Diputados a la Legislatura del Estado y de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México; no obstante ello, la fracción XXIV ter. del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, infringida por el **C. Adrián Galeana Rodríguez** se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de dicha Ley; además que el Acuerdo IEEM/CG/196/2015 fue emitido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, siendo una normativa que se vincula directamente al Proceso Electoral 2014-2015. Asimismo, respecto de la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, se detectó que el **C. Adrián Galeana Rodríguez** al momento de emitir la resolución correspondiente, es decir, al día veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se encontraba sujeto a Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en el expediente IEEM/CG/DEN/062/15 y su acumulado IEEM/CG/DEN/065/15, cuya resolución en ese momento se encontraba pendiente de aprobación por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México; por otra parte, se detectó que se encontró involucrado en el Procedimiento Administrativo identificado con el número de expediente IEEM/CG/OF/019/13, sancionándose con una amonestación en razón de haber sido omiso en la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el Servicio Público Electoral. Por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se le consideró reincidente, ya que en el expediente IEEM/CG/OF/019/13 fue declarado responsable del incumplimiento a la obligación que en el momento de los hechos le imponía la fracción XXXIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; incurriendo nuevamente en conductas infractoras del artículo de referencia.

Una vez que se acreditó plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Adrián Galeana Rodríguez**, durante su desempeño como Secretario del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, nombrado para el Proceso Electoral 2014-2015, y una vez realizado el análisis de la individualización de la sanción en términos de lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resultó procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de nueve meses.**

En razón de lo expuesto, contrario a las aseveraciones del **C. Adrián Galeana Rodríguez** se colige que la sanción administrativa que le fuera impuesta se encuentra suficientemente fundada y motivada, en razón de la valoración objetiva de los elementos relativos al análisis de la individualización de la sanción, lo cual permitió justificar tal sanción, al haberse obtenido el grado de responsabilidad del ahora recurrente de manera acorde y proporcional; ponderando las circunstancias en que la conducta infractora se ejecutó y las condiciones socioeconómicas del infractor; por lo cual se sostiene que la sanción impuesta es pertinente, justa, proporcional y no excesiva.

3.- Se precisa que conforme al artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria por el

incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la misma Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones establecidas en dicho cuerpo normativo, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda; asimismo que la responsabilidad administrativa disciplinaria tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el referido artículo 42, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal; de lo cual se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria en que incurrió el **C. Adrián Galeana Rodríguez** tiene como característica la individualidad, es decir, pertenece de manera particular a la persona; para el caso, la responsabilidad le derivó por su calidad de servidor público electoral al momento de la comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y acreditó; asimismo debe considerarse que en las resoluciones por las cuales se imponen sanciones administrativas emitidas por esta Contraloría General y aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo establecido en la fracción XVII del artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, se analiza de manera **concreta y particular cada asunto**, observando en todo momento que las resoluciones se encuentren debidamente motivadas y fundadas en las disposiciones normativas y legales aplicables; de lo cual se desprende que las sanciones administrativas no se aplican por analogía, ya que para su determinación debe atenderse las circunstancias específicas de cada asunto en lo particular.

Por lo expuesto, resulta infundado y carente de sustento lo manifestado por el recurrente referente a que *"...En el mismo Proceso Electoral el Consejo General tuvo a bien aprobar diversas sanciones administrativas por hechos diversos en los distintos Distritos Electorales y Municipales de acuerdo a lo que el Contralor General expuso para su aprobación y como se demostrará, existen irregularidades graves de acuerdo a la ley, es decir, conductas graves por parte de otros servidores Públicos homólogos al suscrito, donde diversas normas establecían sanciones exactamente por adecuarse o tipificarse exactamente a la norma establecida y no obstante que su conducta antijurídica se tipificaba plenamente la sanción que les correspondió de acuerdo al Contralor y el Consejo General del Instituto fue una AMONESTACIÓN y n cambio al suscrito que no tuvo una conducta antijurídica y que de mi actuar no se tipificaba conducta alguna que se adecuara a norma alguna se determino una INHABILITACIÓN..."*; aunado a que el recurrente no aportó elemento de convicción alguno tendiente a acreditar sus aseveraciones.

4.- Asimismo se sostiene que de ninguna manera se ha actuado de manera desigual o discriminatoria en contra de los derechos del recurrente, ya que de la sanción impuesta a través de la resolución impugnada no se desprende elemento alguno que implique distinción de los derechos de éste con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social; por el contrario, se advierte que en todo momento la Contraloría General y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México han actuado en pleno respeto de los derechos del ahora recurrente, apegándose al principio de legalidad; por lo cual resulta injustificada la expresión del recurrente *"...lo cual desde luego atenta plenamente con una desigualdad y discriminación abierta y a todas luces injusta hacia el que suscribe..."*.

V.- Ahora bien, en cuanto a las disposiciones legales que según el **C. Adrián Galeana Rodríguez** le fueron violadas, enuncia en particular los artículos 1º, 2º, 8º, 9º, 10º, 11º, 14º, 23º, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) firmado y ratificado por el Estado Mexicano, los cuales se omite transcribir en obvio de innecesarias repeticiones; cabe señalar que no basta con citar dichos artículos, además resulta necesario precisar de qué manera fueron transgredidos dichas disposiciones jurídicas internacionales, asimismo establecer su vinculación con

los hechos y circunstancias a que los mismos se refieren, lo cual en la especie no observó el recurrente. En razón de ello, son conceptos de derecho que resultan insuficientes para declarar la invalidez del acto impugnado, además que en ningún momento la autoridad vulneró las disposiciones transcritas, ya que como se advierte en el expediente IEEM/CG/DEN/063/15, la actuación de la autoridad está sustentada en las constancias que integran dicho expediente, en cuyo contenido se advierte que en ningún momento se transgredieron los derechos humanos del recurrente, ya que en todo momento se observaron y tutelaron las formalidades esenciales del procedimiento, el cual en su momento fue hecho del conocimiento del **C. Adrián Galeana Rodríguez**, a través del oficio citatorio IEEM/CG/2591/2015 de fecha cinco de octubre de dos mil quince, mismo que le fue debidamente notificado en la misma fecha, en el cual se le citó a garantía de audiencia para el día catorce de octubre de dos mil quince, se hizo de su conocimiento la irregularidad por la cual se le citaba, se le precisaron las disposiciones jurídicas que su conducta había vulnerado, se le especificaron los elementos de pruebas con que contaba la autoridad para hacerle la imputación de la irregularidad, se puso a su disposición el conjunto de constancias que integraban el expediente IEEM/CG/DEN/063/15; para lo cual en respuesta al oficio IEEM/CG/2591/2015 y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el recurrente a través del escrito de fecha catorce del mismo mes y año, desahogó su garantía de audiencia, manifestó lo que a su derecho convino, asimismo no ofreció medio de prueba alguno con relación a los hechos que se le atribuyen; y se emitió la resolución correspondiente.

De la misma forma, el recurrente enunció diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la particular del Estado Libre y Soberano y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a su decir fueron violados por las autoridades responsables, los cuales de igual manera solo cita sin precisar de qué manera fueron transgredidos, y no establece su vinculación con los hechos y circunstancias a que los mismos se refieren. En razón de ello, los artículos citados en líneas precedentes, son conceptos de derecho cuya sola mención resulta insuficiente para declarar la invalidez del acto impugnado.

VI.- Por lo que se refiere a la prueba documental pública ofrecida por el **C. Adrián Galeana Rodríguez** en copia certificada, la cual adjuntó al escrito de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis por el cual interpuso el Recurso Administrativo de Inconformidad que se resuelve, asimismo las documentales públicas remitidas en copia certificada mediante oficio IEEM/SE/1484/2016 de fecha dieciséis de febrero del año en curso, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral del Estado de México, mismas que fueron admitidas; a continuación se procede a su examen en los siguientes términos:

1.- Copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/07/2016 por el que se aprueba la resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/063/15, del cual refiere el recurrente, se desprende las diversas disposiciones legales que le fueron violadas; además que lo relaciona con todos y cada uno de los hechos que se mencionan en el escrito por el cual interpuso el Recurso Administrativo de Inconformidad que se resuelve; asimismo señala lo siguiente: *"...no obstante que como bien lo establecen el suscrito únicamente cuenta con derecho a voz y como también lo establecen es un ejercicio o potestad de un ordenamiento, es decir, nos dan la facultad de ejercer o no dicho derecho, pero no existe un catalogo en ningún ordenamiento legal que establezca los supuestos donde debemos usar la voz es precisamente porque como siendo un derecho sería totalmente inconcuso que se supeditaría a un catalogo donde se estableciera los únicos supuestos en los que se debe usar la voz, pues además atentaría contra los principios del proceso electoral, y en*

ese tenor de ideas es que el uso de ese derecho puede o no ser ejercido, no obstante el silencio no se encuentra tipificado como un delito y en toda la historia mundial no existe caso alguno donde el SILENCIO sea motivo de responsabilidad alguna mucho menos de sanción administrativa, es por ello que la gravedad del asunto que nos ocupa es de suma importancia ser reconsiderada para desvincular al suscrito de la injusta responsabilidad que se pretende atribuir al suscrito por haber guardado silencio.

Si es un derecho por tal suerte que, si se me atribuyera como pretenden hacerlo una responsabilidad por no ejercer MI DERECHO A VOZ, lo estarían convirtiendo en una OBLIGACIÓN y por ende al cambiar el supuesto normativo (DERECHO A VOZ) haciéndolo como una OBLIGACIÓN, no sólo estarían contraviniendo diversos ordenamientos jurídicos sino que además estarían extralimitándose en sus funciones al pretender usurpar funciones propias de los Órganos del Congreso de la Unión en materia electoral, facultades exclusivas para el poder legislativo y no a si para los integrantes de este H. Consejo General, ni para el contralor General, es en este tenor que se debe desvincular al suscrito de cualquier responsabilidad por el supuesto de no haber ejercido mi derecho a voz, y por consiguiente eliminar la sanción que se me pretende dar..."; al respecto, se señala que dicho concepto de disenso ha sido analizado en el numeral 1 del inciso A) del Considerando IV de la presente resolución, en el cual se concluyó que resulta infundado e insuficiente para declarar la invalidez del acto que se impugna a través de esta vía administrativa, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que en dicho numeral se expresan; análisis que se omite transcribir en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, con relación al medio probatorio en análisis el recurrente señala:

"...Y además se desprende que éste Instituto no cumplió con el supuesto establecido en el artículo 21 de la normatividad, DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS INTERESES O PATRIMONIO DEL INSTITUTO, DE LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES, LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE HECHOS entre otros que actualmente desconozco ya que nunca se me entregó ni notifico una copia de la ,misma por lo que se violentó francamente mi garantía de legalidad y seguridad jurídica puesto que al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 21 del multicitado ordenamiento legal se actualizo la hipótesis contemplada en el párrafo tercero donde se menciona que si carece de algún requisito se tendrá por no presentada la queja o denuncia o las pruebas, según el caso; lo anterior sin perjuicio de que la contraloría las admita e investigue a su consideración , pero en el caso concreto no existieron pruebas, es decir, muy por encima de la ley se determinó simplemente a su arbitrio iniciar un procedimiento sin requisitos y sin pruebas que acreditaran un perjuicio al patrimonio del instituto o que pusiera en riesgo el desarrollo del proceso electoral, simplemente al arbitrio del contralor general del instituto, actualizándose en su actuar un abuso desmedido de autoridad en contra del suscrito, por iniciarme un procedimiento fuera de los requisitos legales y sin pruebas, donde además se pretende atribuir una conducta al suscrito que no se encuentra tipificada en ninguna ley y que por ende debe desvincular al suscrito de cualquier tipo de responsabilidad alguna como la que se pretende atribuir, puesto que debe respetarse la máxima legal establecida en el principio general del derecho "No hay crimen sin ley", pero además deben cubrirse las formalidades esenciales del procedimiento y no fue así no se respetaron los artículos básicos que establecen los supuestos de procedibilidad de una queja o denuncia para que se me hubiera iniciado un procedimiento y a pesar de ello se me inició sin más preámbulos como si la ley no existiera y más grave aún sin que la contraloría general hubiese motivado y fundamentado su actuar al iniciar el procedimiento, lo cual me deja en un estado de indefensión plenamente acreditado con el acuerdo de mérito y el sustento legal que utiliza entre otros es el código de procedimientos administrativos del estado de México, donde de nueva cuenta violenta mis derechos fundamentales al fundarse en una ley que no aplica la materia electoral y que claramente lo establece dicha ley en

su artículo primero, es decir, no existe fundamento legal para aplicarme el mismo y si existe una norma que lo prohíbe pero a pesar de ello, esta autoridad pasa completamente desapercibido esa situación y se me aplica como si las leyes fueran un completo fantasma o no hubiesen sido escritas...". Al respecto cabe hacer las siguientes consideraciones:

a) Cierto resulta que el artículo 21 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de México establece como requisito para la presentación de quejas y denuncias señalar los daños y perjuicios ocasionados a los intereses o patrimonio del Instituto, de los quejosos o denunciante; sin embargo, cabe señalar que con fecha tres de agosto de dos mil quince, se recibió en esta Contraloría General oficio IEEM/SE/13730/2015 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió copia simple del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral 60 con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, signada por los integrantes de dicho órgano colegiado; en la cual, por mayoría de votos, convinieron retirar el punto 12 del orden del día referente a "*Clausura de los trabajos del Consejo Municipal Electoral en cumplimiento al Acuerdo IEEM/CG/196/2015, del Consejo General por el que se determina la clausura de las Juntas y los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que se integraron para atender el Proceso Electoral 2014-2015*", con la finalidad de que se iniciaran las acciones correspondientes en términos de la Legislación y la Normatividad aplicables; de lo cual se advirtió la posible infracción de disposiciones normativas en materia electoral y la consecuente violación al principio de legalidad que rige las funciones de este Organismo Electoral, siendo precisamente éste el principio que se vio afectado por el actuar del entonces Consejo Municipal Electoral.

Aunado a ello, como lo refiere el propio recurrente, el artículo 21 de la citada Normatividad de Responsabilidades otorga a la Contraloría General la potestad de admitir, investigar y determinar sobre quejas y denuncias que carezcan de algún requisito o a las cuales no se hayan adjuntado los documentos respectivos; por lo cual, suponiendo sin conceder, que no se hubiera deducido el probable daño o perjuicio a los intereses del Instituto, ello no hubiera sido impedimento para conocer, investigar y determinar sobre el asunto.

b) Resulta infundado y carente de sustento el señalamiento del recurrente en el sentido que no existieron pruebas y que se determinó iniciar un procedimiento al arbitrio del Contralor, ya que como se desprende a foja 003 de la copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/07/2016 en análisis, a través del oficio IEEM/CG/2591/2015 de fecha cinco de octubre de dos mil quince, esta Contraloría General lo citó a garantía de audiencia, notificándole las irregularidades que se le atribuyeron, y los **elementos** de prueba en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; asimismo, en el citado oficio a garantía de audiencia, el cual le fue notificado personalmente en fecha cinco de octubre de dos mil quince (visible a fojas 0000223 a 0000228 del expediente IEEM/CG/DEN/063/15), se hizo de su conocimiento que el referido expediente se encontraba a su disposición en la Contraloría General para su consulta en día y horas hábiles laborables, es decir, en todo momento tuvo conocimiento de los elementos de convicción que sirvieron de base para determinar su responsabilidad administrativa. Así las cosas, se insiste, la resolución que se impugna cumple a cabalidad con el desahogo de todas y cada una de las etapas del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad instaurado en contra del recurrente, y se encuentra debidamente motivada y fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables.

Por lo que una vez valorada en términos de 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/07/2016, y por las consideraciones expuestas, hace prueba plena del apego legal en el actuar de la Contraloría General y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el trámite, sustanciación y

resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/CG/DEN/063/15; así el medio probatorio analizado no resulta suficiente para acreditar las aseveraciones del recurrente y por ende eximirlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, y menos para acreditar abuso alguno por parte de las autoridades señaladas como responsables en el presente asunto.

c) Con relación a lo manifestado por el recurrente, consistente en que *"...el sustento legal que utiliza entre otros es el código de procedimientos administrativos del estado de México, donde de nueva cuenta violenta mis derechos fundamentales al fundarse en una ley que no aplica la materia electoral y que claramente lo establece dicha ley en su artículo primero, es decir, no existe fundamento legal para aplicarme el mismo y si existe una norma que lo prohíbe pero a pesar de ello, esta autoridad pasa completamente desapercibido esa situación y se me aplica como si las leyes fueran un completo fantasma o no hubiesen sido escritas..."*; se sostiene que tal aseveración resulta infundada, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La finalidad que persiguió el procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad que lo instrumentó y la ley que se aplicó, tienen relación directa con el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene sustento en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 11 de la Constitución local; 169 y 197, fracción XVII del Código Electoral del Estado de México; 3 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad; puesto que de la interpretación de dichos preceptos constitucionales y legales se desprende que todo procedimiento disciplinario que tenga como finalidad fincar responsabilidades a los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México, relacionados con la función pública que desempeñan en su cargo, forma parte de la materia administrativa. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el precepto 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se desprende que son susceptibles de incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos de los organismos a los que la constitución federal otorgue autonomía, siendo responsables por los actos u omisiones que desarrollen en el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas, si de conformidad con lo estipulado en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal los Órganos Públicos Electorales Locales poseen el carácter de autónomos, es indiscutible que sus integrantes tienen la calidad de servidores públicos para efectos de responsabilidades en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, en los artículos 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México, el legislador local de forma expresa estableció que los servidores del Instituto Electoral local serán sujetos del régimen de responsabilidades estatuido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, y que el dicho Instituto local contará con una Contraloría General que ejercerá funciones para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones correspondientes. Facultades que se fundan en lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Ley de Responsabilidades, al establecerse que el Instituto Electoral del Estado de México constituye una autoridad competente para aplicar la Ley en mención. De igual forma el artículo 91 de dicha Ley establece: *"En todo lo relacionado al procedimiento administrativo que se regula en los Títulos Tercero y Cuarto de esta ley, son aplicables, en lo conducente, supletoriamente, las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."*

De esta manera, si de la interpretación armónica de los preceptos Constitucionales y legales citados se colige que los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de

responsabilidades, se rigen bajo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad, y que la instauración de los procedimientos respectivos compete a la Contraloría General del propio instituto, es que se concluye que los actos que deriven de este tipo de procedimientos son de naturaleza administrativa; puesto que la facultad para instaurarlos y la ley aplicable deriva de lo estatuido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de la Entidad.

Bajo este contexto, como se indica en párrafos precedentes, la génesis jurídica de la que goza el Periodo de Información Previa y el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que se sustanció al **C. Adrián Galeana Rodríguez**, en su carácter de servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México (órgano autónomo) es de índole administrativa, puesto que su origen y finalidad es sancionarlo con ese carácter, al haber incurrido en faltas que atentan contra los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en la prestación del servicio público, ello de conformidad con el precepto 42 de la Ley de Responsabilidades aplicable. Y más aún por el incumplimiento a los principios rectores que rigen a los órganos electorales.

En este orden de ideas, si a algún servidor público electoral se le finca un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, es inconcuso que éste tiene naturaleza administrativa, puesto que la autoridad que la instaura, la normativa que se implementa, así como la finalidad que persigue, tiene sustento en la materia administrativa por lo que su control legal y constitucional, aun cuando deriva de la materia electoral sigue los parámetros establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

2.- Con relación a las documentales públicas consistentes en copia certificada de los siguientes documentos: **A)** Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince; **B)** Informe mensual de actividades del Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, correspondiente al mes de junio de dos mil quince; **C)** Reporte del Sistema de Actividades de los Órganos Desconcentrados derivado de la Sesión de Clausura del Consejo Municipal Electoral número 60 de Nezahualcóyotl; y **D)** Acuses de recibo del oficio IEEM/CME060/0163/2015 por el cual se convocó a los Consejeros Electorales Propietarios a la Sesión de Clausura del Consejo Municipal de Nezahualcóyotl, celebrada en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince; cabe señalar que dichas documentales fueron presentadas por el recurrente ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Estado de México, mediante escrito de fecha quince de febrero del año en curso, de cuya copia certificada se desprende: "...*EL QUE SUSCRIBE EN TIEMPO Y FORMA CON RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO IEEM/CG/07/2016 REMITO A USTED LA SIGUIENTES PRUEBAS...*"; asimismo, mediante oficio IEEM/SE/1484/2016 de fecha dieciséis de febrero del año en curso, dicha Secretaría Ejecutiva remitió a la Contraloría General las documentales públicas descritas, y copia certificada del escrito suscrito por el **C. Adrián Galeana Rodríguez**. No obstante que los medios de convicción no fueron presentados de manera directa ante esta autoridad, con el objeto de no vulnerar garantía alguna en perjuicio del recurrente, las mismas fueron admitidas mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis. Cabe señalar que el recurrente manifiesta que dichas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos del capítulo respectivo, y que las mismas son idóneas para probar los mismos en virtud que de ellas se desprende que no es responsable de las irregularidades que se le atribuyen.

Una vez analizadas, y valoradas las documentales públicas descritas en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se les otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en las mismas se consignan, pero de ninguna manera con los mismos se desvirtúa la irregularidad administrativa atribuida y acreditada al recurrente y menos resultan suficientes para declarar la invalidez del Acuerdo IEEM/CG/07/2016; ello atendiendo al análisis integral de las cuestiones hechas valer por el recurrente en el Considerando IV de la presente resolución, lo cual se omite transcribir en obvio de innecesarias repeticiones.

3.- Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, consistentes en:

"...B) Escrito donde se contesta lo que a mi derecho convino derivado del periodo de información previa de fecha 14 de octubre de dos mil quince.

...E) COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO IEEM/MGGJ/108/2015.

F) COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO IEEM/SE/13791/2015

G) COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO IEEM/SE/13730/2015

H) COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO IEEM/CG/GCA/265/2015

I) COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE IEEM/CG/DEN/063/15

J) COPIA CERTIFICADA DEL REGLAMENTO DE SESIONES PARA LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

...L) COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO IEEM/CG/07/2016.

M) COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO IEEM/CG/196/2015.

...O) COPIA CERTIFICADA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACUERDOS COMPLETOS Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS QUE HAN SIDO SOMETIDAS A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL POR PARTE DEL CONTRALOR GENERAL, DESDE QUE ESTE H CONSEJO ENTRO EN FUNCIONES HASTA EL DÍA DE HOY...

P) COPIA CERTIFICADA DE TODOS Y CADA UNO DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS RECIBIDAS POR PARTE DE LA CONTRALORIA GENERAL, BIEN SEA POR ESCRITO O POR EL SISTEMMA DE ELECTRONICO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DONDE LA CONTRALORIA GENERAL TUVO A BIEN DETERMOINAR LA IMPROCEDENCIA DE LAS MISMAS O TENER POR NO PRESENTADAS LAS MISMAS..."

Mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil dieciséis dictado por esta Contraloría General, el cual fue notificado personalmente al recurrente el día doce del mismo mes y año, se le requirió para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído exhibiera la documentación señalada en el capítulo de pruebas del escrito por el cual interpuso el Recurso Administrativo de Inconformidad que se resuelve, cuyo término feneció el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis; por lo cual, considerando que no desahogó dicho requerimiento en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 191 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvieron por no ofrecidas las pruebas descritas.

Cabe señalar que no obstante lo anterior, los documentos referidos en los incisos B), E), F), G), H) y M), al ser documentos que obran en el expediente IEEM/CG/DEN/063/15, fueron tomados en consideración al emitirse la resolución respectiva, la cual fue aprobada mediante el Acuerdo IEEM/CG/07/2016 que se impugna.

Con base a las consideraciones previamente esgrimidas, resulta procedente reconocer la validez del Acuerdo IEEM/CG/07/2016, denominado "Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/063/15", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Ordinaria celebrada el día catorce de enero de dos mil dieciséis; asimismo, validar las constancias y actuaciones que integran el expediente en mención, a la luz de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en las disposiciones invocadas en el presente recurso, contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

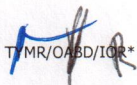
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se declara la validez del Acuerdo IEEM/CG/07/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido en su Sesión Ordinaria celebrada en fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, por el que se aprobó la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/063/15, de acuerdo a las cuestiones de hecho y derecho vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 58 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

TERCERO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que dentro del plazo contemplado en el numeral 197 del Código mencionado notifique al **C. Adrián Galeana Rodríguez**, la presente resolución debidamente aprobada por el Consejo General de este Instituto.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día once de marzo de dos mil dieciséis.




T/MR/OABD/ICR*